



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-58/2021

RECORRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG834/2021** denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIMA, LA C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL”* y, en consecuencia, el dictamen consolidado **INE/CG1341/2021** denominado *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES*

POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA” y su resolución respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte apelante en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Determinación de topes de gastos de campaña. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A045/2021**¹, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2020-2021, en el que se encontraba el Ayuntamiento de Colima, con un importe de tope de gastos de campaña de \$3,817,035.00 m/n (tres millones ochocientos diecisiete mil treinta y cinco pesos).

2. Jornada electoral. El seis de junio de este año, tuvo verificativo la jornada comicial en el Estado de Colima, realizándose entre otras, la elección de los diez ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

3. Cómputo municipal. El diecisiete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento en cuestión, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	19,811	Diecinueve mil ochocientos once
	10,756	Diez mil setecientos cincuenta y seis

¹ Consultable en <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO45P.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-58/2021

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,871	Mil ochocientos setenta y uno
	15,103	Quince mil ciento tres
	17,594	Diecisiete mil quinientos noventa y cuatro
	1,714	Mil setecientos catorce
	533	Quinientos treinta y tres
	1,320	Mil trescientos veinte
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	52	Cincuenta y dos
NULOS	1,740	Mil setecientos cuarenta
TOTAL	70, 494	Setenta mil cuatrocientos noventa y cuatro

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría como Presidenta Municipal de Colima a **Elia Margarita Moreno González**, candidata por la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Interposición de la primera queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Elia Margarita Moreno González, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, y la coalición Va por Colima integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

5. Admisión de la queja. El veintitrés de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por admitida la queja y

ST-RAP-58/2021

acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL**.

6. Segundo escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno la representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de esa entidad, presentó un segundo escrito de queja en contra de Elia Margarita Moreno González, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, y la Coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

7. Tercer escrito de queja. En la propia fecha, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el supracitado Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó escrito de queja en contra de Elia Margarita Moreno González y la referida coalición; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

8. Admisión de la segunda queja. El treinta de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL**.

9. Admisión de la tercera queja. El mismo día, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL**.

10. Acuerdo de acumulación. En la misma fecha, la autoridad fiscalizadora advirtió que en los expedientes identificados con las claves **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL**, **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL** e **INE/Q-COF-**



UTF/906/2021/COL, existían elementos esenciales análogos entre ellos, por lo que acordó acumular y glosar los autos de los expedientes citados.

11. Cuarto escrito de queja. El siete de julio del año en curso, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó escrito de queja en contra de Elia Margarita Moreno González, otrora Candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, y la Coalición “Va por Colima”; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

12. Acuerdo de admisión y acumulación. El nueve de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL**, y ordenó la acumulación al expediente primigenio registrado con clave **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL**.

13. Resolución impugnada. El veintidós de julio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG834/2021**², mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Va por Colima” y Elia Margarita Moreno González, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima.

14. Dictamen consolidado y su resolución. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución del dictamen consolidado **INE/CG1341/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121749/CGex202107-22-rp-1-45.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

15. Interposición del recurso de apelación ante Sala Superior.

Inconforme con la resolución dictada en las quejas en materia de fiscalización, así como del dictamen consolidado y su resolución respectiva, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación ante la propia responsable, el cual fue radicado bajo la clave **SUP-RAP-177/2021**.

16. Acuerdo de Sala. El tres de agosto del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por el que acordó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer respecto del presente medio de impugnación.

II. Recurso de apelación

1. Remisión de documentación. El siete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el acuerdo que antecede, así como la documentación relativa al expediente de mérito.

2. Turno a Ponencia. El ocho de agosto posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-58/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó **(i)** la radicación del recurso de apelación al rubro citado en la Ponencia a su cargo, **(ii)** requirió a la parte recurrente señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de Sala Regional Toluca o, en su caso, de manera excepcional un correo electrónico, **(iii)** tuvo al Partido Revolucionario Institucional, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, **(iv)** le requirió a la parte compareciente señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de Sala Regional Toluca o, en su caso, de manera excepcional un correo electrónico y, **(v)** ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, en caso de los partidos no desahogaran los requerimientos ordenados en el plazo, remitiera la certificación correspondiente.



4. Remisión de constancias de notificación. El once de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los acuses de las constancias de notificación del acuerdo descrito en el numeral que antecede, practicadas a la representación de los partidos MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente.

5. Admisión. El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el presente recurso de apelación.

6. Certificación. El quince de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que, dentro del plazo concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el requerimiento efectuado a los partidos MORENA y de la Revolución Democrática. Certificación que fue acordada por la Magistrada Instructora el dieciocho de agosto siguiente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un recurso interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el fondo de la controversia está relacionado con una queja en materia de fiscalización respecto a los gastos erogados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima postulada por la coalición “Va por Colima”, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, como en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del punto primero del Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de los asuntos de su competencia para su resolución por las Salas Regionales, en cuanto a los recursos de apelación que se presenten en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el manejo de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Cabe precisar que del análisis del escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA, se advierte que impugna de manera destacada la resolución **INE/CG834/2021** denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,*



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIMA, LA C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL”, toda vez que plantea agravios tendentes a controvertir tal determinación.

Siendo que, **sólo en vía de consecuencia**, impugna el dictamen consolidado **INE/CG1341/2021** *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA”* y su resolución respectiva, respecto de la cual no plantea agravio alguno en forma particular.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. El Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de Rubén Moreira Valdez, representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. El escrito del Partido Revolucionario Institucional se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17,

apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue colocada en los estrados de la autoridad responsable a las diecinueve horas del veintiséis de julio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diecinueve horas del veintinueve de julio siguiente, de manera que, si el escrito de comparecencia se presentó el propio veintinueve de julio a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos, se considera oportuna.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude en defensa de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, consistente en que se confirme las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia. El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado aduce como causal de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación.

Ello, ya que desde su perspectiva, los agravios formulados por el accionante no se encuentran debidamente configurados, en virtud de que se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, además, es frívolo porque es notorio el propósito del actor de interponer el medio de impugnación sabiendo que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo y, por ello solicita que sea desechada por frívola.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es desestimar la supuesta frivolidad invocada por el compareciente, esto, en atención a que el partido actor sí refiere, al menos,



el acto que impugna, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los agravios que estima le causa tal acto.

Circunstancias que, en todo caso, serán objeto del estudio de fondo en esta sentencia.

De tal manera, es que para este apartado en específico y teniendo claro lo manifestado por el recurrente, es posible colegir que no es viable desestimar *a priori* el contenido sustancial del agravio expresado o calificarlo en la forma pretendida por el partido que comparece, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como una supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si en efecto, son eficaces o no, dado que en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del recurso en comento, consistente en que la pretensión del apelante resulte jurídicamente posible.

Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, el **Instituto Nacional Electoral** hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés por parte del promovente, ya que, desde su perspectiva, el acto impugnado no afecta la esfera de derechos de la parte apelante, en atención a que los hechos narrados, así como de las inconformidades planteadas no se advierte que exista agravio alguno que afecte su esfera jurídica, ni que represente un derecho subjetivo vulnerado para el recurrente, concluyendo que no existe afectación a sus intereses.

En el caso, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en atención a lo siguiente.

En concepto de este órgano jurisdiccional se considera que, contrario a lo que sostiene la responsable, MORENA sí cuenta con interés jurídico para

interponer el presente recurso de apelación, porque la presentación del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu* (en amplio sentido), respecto de una determinación dictada en el desahogo de la cadena impugnativa derivada de un procedimiento administrativo sancionador relacionado con la violación a principios constitucionales y legales, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no es necesario acreditarse un perjuicio directo a la esfera de los derechos del partido, sino sólo la posible afectación al referido principio constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **3/2007**, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**³.

En la citada jurisprudencia se sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador electoral, a pesar de que hayan sido o no, los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral como sujetos obligados y como garantes de las normas electorales (que son de orden público y de observancia general), de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de la constitucionalidad y legalidad de un acto de autoridad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Además, se ha reconocido que los partidos políticos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por lo expuesto, como se adelantó, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable.

³ Consultable en las páginas 473 y 474 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA



SEXTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio, por lo que, si la presentación de la demanda del recurso de apelación ocurrió el veintiséis siguiente; es claro que la presentación del medio de impugnación resultó oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra cumplido, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, y quien suscribe el escrito de impugnación se encuentra acreditado como representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado al desvirtuar la causal de improcedencia estudiada en el considerando anterior.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y método de estudio. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo medular, el recurrente plantea los motivos de disenso siguientes.

Manifiesta que la coalición “*Va por Colima*” presentó su informe de gastos de campaña para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Colima, Colima, con múltiples omisiones e irregularidades en el registro de los gastos, los cuales fueron detectados y expuestos al Instituto Nacional Electoral mediante cuatro quejas; sin embargo, la responsable en las conclusiones del dictamen consolidado y su resolución identificadas con las claves **12_C33_CL**, **12_C78_CL**, **12_C37_CL**, **12_C83_CL**, **12_C81_CL**, **12_C82_CL** y **12_C35_CL**, únicamente acumuló la cantidad final por gastos no reportados la correspondiente a \$356,800.81, empero, si hubiese llevado a cabo un análisis exhaustivo de las referidas quejas, la cantidad a la que arribaría sería mayor.

En ese sentido, expone que la resolución que recayó a las quejas **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL**, **INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL** e **INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL**, no fue exhaustiva y careció de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad fiscalizadora sólo se limitó a hacer una relación de las pólizas existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pero en ningún momento realizó una descripción pormenorizada de ellas, en la que sustentara que se trataba de aquellas que justificaban los actos irregulares y no reportados por la coalición denunciada, es decir, no manifestó razonamientos lógico-jurídicos que sirvieran de base para tenerlos por acreditados, lo que resulta insuficiente para tener certeza que los conceptos denunciados se encontraban acreditados.

Incluso, la propia responsable reconoce expresamente que “*en algunos casos pudiera ser que no se localizó totalmente las muestras correspondientes*”, por lo que destaca que si hay gastos que no se encontraban reportados y acreditados y, aun así, sostuvo que se permitía conocer con certeza el reporte de la propaganda y demás conceptos denunciados, lo que evidencia una incongruencia y un inadecuado ejercicio de la función de revisión y fiscalización.

Así, aun reconociendo la autoridad fiscalizadora que no se localizaron totalmente las muestras correspondientes, no fue capaz de determinar sanciones para los responsables, ni cuantificar esos gastos como no reportados y acumularlos al total de gastos de campaña.



Al margen de lo anterior, el accionante señala que, de la relación de pólizas que tomó en consideración la autoridad administrativa electoral nacional para su estudio correspondiente, se aprecian que se reportaron muy por debajo de su valor; no obstante, el Instituto no realizó un análisis al respecto.

Para demostrar lo antes precisado, argumenta que el evento del cierre de campaña de la otrora candidata a la presidencia municipal de Colima, Colima, realizado el treinta y uno de mayo del año en curso y, plasmado bajo el acta circunstanciada CMEC-15/2021, donde se constató un escenario grande, equipo de sonido profesional, micrófonos, aparatos de luz, drones, propaganda con la imagen de Elia Margarita Moreno González, el público con banderas con su nombre, sillas metálicas y la presentación del grupo musical "Banda Cuisillos", que en el mercado su contratación tiene un valor entre \$450,000 a \$900,000; sin embargo, la autoridad refiere que este evento fue justificado por la cantidad de \$20,598.85. Consecuentemente, expone que no se tomó el tiempo de contrastar ese evento con la realidad.

Por otra parte, en lo tocante al evento denominado *jaripeo*, realizado en la plaza *La Herradura*, el recurrente manifiesta que, nuevamente, la autoridad fiscalizadora hace un reconocimiento expreso de la omisión en el registro de eventos y gastos por parte de la candidata denunciada, al referir que si bien este reporte se encontraba bajo el concepto de organización de eventos para Riult Rivera Gutiérrez, el citado evento le generó un beneficio y certificó su presencia, pero la candidata denunciada no llevó a cabo su reporte, con lo que acredita su conducta sistemática y permanente de no registrar gastos de campaña.

Ello, afirma, se ve reflejado en la incompleta agenda de eventos que presentó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, ya que en ella se observaron 167 eventos reportados durante el periodo del treinta de abril al dos de junio, sin aparecer eventos reportados durante el mes de abril, con excepción del día treinta y, aunque esta situación se denunció en las quejas respectivas, la autoridad no se pronunció al respecto.

Por último, el apelante sostiene que hubo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la responsable no analizó, consideró, valoró y, mucho menos, se pronunció respecto al alcance de su valor, en donde se exhibía el gasto desmedido en eventos electorales por parte de Elia Margarita Moreno González.

Metodología. Por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí⁴, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad fiscalizadora incurrió en una falta de exhaustividad al dictar los actos que ahora controvierte.

OCTAVO. Estudio de fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los agravios resultan **infundados, ineficaces e inoperantes**, como se explica a continuación.

1. Marco normativo

El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad radica en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo ese

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En ese sentido, el principio constitucional de exhaustividad impone a los juzgadores, **una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción**, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo⁵.

En suma, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

2. Consideraciones de la autoridad responsable

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución **INE/CG834/2021**, por medio del cual resolvió los procedimientos de queja en materia de fiscalización identificadas con las claves **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL**, **INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL** e **INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL**, instaurados en contra de la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Elia Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la

⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

presidencia municipal de Colima, Colima, postulada por los citados institutos políticos, determinó declarar **infundadas** las quejas de mérito, en esencia, por lo siguiente:

En principio, la autoridad responsable transcribió las cuatro quejas presentadas por los partidos MORENA, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, así como las actuaciones llevadas a cabo con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la candidata denunciada y a los partidos integrantes de la coalición.

Posteriormente, hizo un listado de los requerimientos de información realizados a la **(i)** Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa nacional, **(ii)** a la Dirección de Auditoría de partidos políticos, agrupaciones políticas y otros, **(iii)** a las personas morales y, **(iv)** a las partes involucradas.

Dentro de su antecedente identificado como “XXXVI. *Razones y Constancias*”, la autoridad señaló las actuaciones que llevó a cabo, siendo las siguientes:

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar la cantidad de eventos y pólizas registrados dentro de la contabilidad de la C. Elia Margarita Moreno González en el Sistema Integral de Fiscalización, **haciendo constar que se encuentran registrados 167 eventos y 116 pólizas**. (Fojas 275 a la 278 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González **se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 1-65 registros contables**. (Fojas 867 a la 871 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González **se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 65-82 registros contables**. (Fojas 893 a la 896 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González **se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 80 registros contables**. (Fojas 897 a la 900.1 del expediente).



Establecido lo anterior, en el considerando segundo denominado “*estudio de fondo*”, la responsable señaló que la materia de la *litis* se constreñía en verificar la supuesta omisión de reportar diversos conceptos fiscalizables por parte de los sujetos denunciados, así como el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, procedió a exponer los hechos denunciados que originaron las cuatro quejas en materia de fiscalización y sus pruebas respectivas, señalando en todo momento que las evidencias que sustentaban sus afirmaciones **se podían observar dentro del anexo 1** de la resolución. Asimismo, enlistó las pruebas presentadas por los denunciados en sus escritos de desahogo a la garantía de audiencia.

Por otra parte, en atención a la información hecha llegar por el quejoso, la autoridad fiscalizadora le solicitó a la Oficialía Electoral que certificara la existencia y contenido de las pruebas aportadas. Así, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. De ahí que, sostuvo, los materiales que expidieron hacían prueba plena para la autoridad correspondiente.

De lo anterior, la responsable manifestó que **se reportaron los mismos hallazgos advertidos por el quejoso, lo cuales podían localizarse dentro del anexo 2 de la resolución.**

En lo tocante a los hechos denunciados con relación a redes sociales, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias de información a la persona moral *Facebook Inc.* Informando que, del universo de ligas electrónicas denunciadas, sólo 19 fueron pagadas con fines proselitistas en beneficio de la otrora candidata a la presidencia municipal de Colima, Colima, postulada por la coalición “Va por Colima”, siendo las siguientes:

NÚMERO	LIGA ELECTRÓNICA	MONTO EROGADO
1	47	\$541.13
2	87	\$0.00
3	166	\$34.62
4	167	\$497.02
5	168	\$275.27
6	169	\$1,062.55
7	170	\$2,089.73
8	171	\$3,621.38
9	172	\$4,022.26
10	173	\$3,715.30
11	174	\$3,682.88
12	175	\$3,875.94
13	176	\$3,555.00
14	177	\$3,754.16
15	178	\$2,995.35
16	179	\$3,840.45
17	180	\$7,721.42
18	181	\$9,753.45
19	402	\$497.02
TOTAL		\$55,534.93

Ahora, en la valoración probatoria, el Instituto argumentó que las pruebas serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, en lo referente a las documentales públicas y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tendrían valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, señaló que las documentales privadas sólo generaban indicios, y harían prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.



Acto seguido, la autoridad responsable hizo alusión a los hechos probados, consistentes en una lona, diversos eventos de carácter oneroso descritos en las actas circunstanciadas **CMEC-06/2021**, **CMEC-07/2021**, **CMEC-08/2021**, **CMEC-09/2021**, **CMEC-02/2021**, **CMEC-15/2021** y **CMEC-66/2021**, siendo estas siete actas las que amparaban los hechos denunciados en los escritos de queja.

Ahora, en el apartado III, denominado “*concepto de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)*”, la responsable sostuvo que, a la luz de las indagatorias se ingresó al referido sistema, advirtiéndose que por cuanto hace al señalamiento de las erogaciones en beneficio de Elia Margarita Moreno González, se localizaron registros en la contabilidad de la citada candidata, **los cuales se detallaban en el anexo 2** y en la resolución sólo se enunciaban.

Así, sostuvo que, de las ochenta pólizas que enlistó, arribaba a la conclusión que los registros contables correspondientes a las **redes sociales**, en concreto de los numerales **19**, **23** y **63**, daba una cantidad de \$327,600.00 pesos.

Por cuanto hace a **espectaculares**, existían las pólizas registradas con los numerales **28**, **60**, **73** y **79**, por la cantidad de \$35,569.65 pesos.

En lo tocante a los eventos en los que se presume la participación de mariachis, se registraron **cinco eventos**; no obstante, del análisis de las pruebas, si bien se observaban a personas en actitud de tocar diversos instrumentos musicales, no se permitía verificar fehacientemente que correspondieran a una agrupación musical o, que fueran algunos simpatizantes que amenizaran la o las reuniones por la celebración del día de las madres, derivado de la calidad técnica de las imágenes y por la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, lo concerniente al evento denominado *jaripeo* realizado en la plaza *La Herradura*, la autoridad señala que se detectaron muestras coincidentes con las aportadas por la parte denunciante en la contabilidad de Riult Rivera Gutiérrez, otrora candidato a diputado federal por la misma

coalición, de quien se verificó su asistencia al evento, como obra en la póliza 8, periodo 2, normal, diario, por un monto de \$180,000.00 pesos.

Haciendo la precisión que, de la observación de las muestras aportadas por los quejosos, se advertía que existía propaganda consistente en lonas de la candidata a la presidencia municipal de Colima, Colima, ya que si bien ese evento no estaba registrado en la contabilidad de la denunciada, lo cierto es que existía el reporte por el concepto de organización de eventos de Riult Rivera Gutiérrez, por lo que no desprendía omisión de reporte por parte de los partidos.

Además, no era omiso en destacar que, por cuanto hace al supuesto personal pagado, ello se desestimaba, toda vez que no obraban datos en el expediente que permitieran presumir ese concepto o similares (brigadistas o staff). Al margen que existía el indicio de que las personas en los eventos acudían por su propia voluntad, en su derecho de participación y asociación de forma libre o como simpatizantes.

En lo tocante al servicio de alimentos y bebidas, así como de presuntas rifas de diversos artículos y un equino, la autoridad fiscalizadora señaló que los contratos por conceptos de organización de eventos registrados por la candidata denunciada y de Riult Rivera Gutiérrez, comprendían precisamente esa organización y los banquetes, por lo que esa materia se encontraba sustentada en las respectivas contabilidades. Además, de que no se acreditaron fehacientemente los hechos, en virtud de que el material técnico no se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar adecuadas para ubicar los acontecimientos.

Es por lo anterior, que se daba cuenta que la materia de las quejas se encontraba reportada.

En ese sentido, en el apartado relativo al estudio de la omisión de reportes de gastos, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

De la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y/o facturas de adquisición de bienes y/o



servicios. Cabe señalar que de la descripción de los elementos **se encuentra sustento coincidente con las muestras materia de la queja.** De lo anterior se desprende certeza de que los conceptos denunciados se encuentran reportados.

Ahora, en este sentido, si bien la autoridad electoral revisó la contabilidad de la candidata denunciada, y en algunos casos pudiera ser que no se localizó totalmente las muestras correspondientes, **de un análisis a la documentación comprobatoria se identificaron elementos, que permiten conocer con certeza respecto de la existencia y reporte de la propaganda, eventos y demás conceptos denunciados,** pues los datos de identificación se advierten en las hojas membretadas, contratos y los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto por los conceptos denunciados, la autoridad estimó innecesario estudiar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En suma, determinó que si bien se valoraron las narraciones y pruebas, así como los alegatos de la parte quejosa, la responsable concluyó que sí contaba con los elementos de convicción que le permitían tener certeza que los sujetos denunciados sí registraron los conceptos que se les imputaba, por tanto, no vulneraron lo establecido en la normatividad electoral, por lo que procedía a declarar **infundado** la materia de análisis de las quejas.

Por último, la autoridad fiscalizadora **ordenó cuantificar el monto correspondiente al prorrateo del evento denominado jaripeo,** efectuado el veintitrés de mayo del año en curso, en virtud de que se observó la existencia de propaganda de Elia Margarita Moreno González, en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Colima, consecuentemente, con la aprobación del dictamen consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de gastos de campaña y, en su caso, si se actualizaba alguna vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Caso concreto

El recurrente se inconforma con el hecho de que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución que recayó a las quejas **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL** y

sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL**, **INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL** e **INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL**, no fue exhaustiva y careció de una debida fundamentación y motivación, toda vez que sólo se limitó a hacer una relación de las pólizas existentes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pero en ningún momento realizó una descripción pormenorizada de ellas, en la que sustentara que se trataba de aquellas que justificaban los actos irregulares y no reportados por la coalición denunciada.

A juicio de Sala Regional Toluca el agravio es **infundado**, toda vez que el apelante parte de una premisa inexacta al afirmar que la responsable se limitó a hacer una relación de las pólizas existentes en el aludido sistema sin que tuviera certeza de que se trataba efectivamente de los mismos hechos denunciados, en atención a que dentro del contenido de la propia resolución se desprende que la autoridad, en todo momento, señaló que las evidencias que sustentaban sus afirmaciones se encontraban justificadas, las cuales se podían observar dentro del **anexo 1** y, los registros de contabilidad de la candidata denunciada se **detallaban en el anexo 2**, siendo que en la resolución sólo se enunciaron.

En ese sentido, opuestamente a lo sostenido por el partido recurrente, la descripción de las pólizas y las evidencias fotográficas se encontraban precisamente en el **anexo 2** de la resolución, tal como se ejemplifica a continuación:

CONSEJO GENERAL
 INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL

ANEXO 1

INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL			
#	FECHA	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
2'	09/04/2021	1 EQUIPO DE SONIDO 1 GALLARDETE 10 SILLAS	






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-58/2021

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-
COF-UTF/905/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL

ANEXO 2

#	PÓLIZA	MUESTRA
1	Póliza 1 Periodo 1 Corrección Ajuste	
2	Póliza 1 Periodo 1 Corrección Diario	
3	Póliza 1 Periodo 1 Normal Diario	MUESTRA DE AUDIO (6) 

De lo anterior, se desprende que en los anexos respectivos se llevó a cabo la descripción de los hechos motivo de las quejas, también se adjuntó la muestra o evidencia de los eventos y se señaló la póliza contable que los justificaba.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora en modo alguno incurrió en una falta de exhaustividad o en una carencia de fundamentación y motivación, dado que el partido actor perdió de vista que los anexos de la resolución que controvierte formaban parte de la integralidad del acto impugnado y, justamente ahí se detalló la información de las pólizas que enlistó en la resolución que controvierte.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad fiscalizadora puntualizó que **no existió omisión alguna de reportar los gastos** de campaña de los hechos que denunció, por parte de la coalición “Va por Colima” y su candidata a la presidencia municipal de Colima, Colima, Elia Margarita Moreno González,

Ello, toda vez que lo correspondiente a las **redes sociales**, en los registros contables identificados en la resolución con los numerales **19, 23 y 63**, arrojaba la cantidad de \$327,600.00 pesos.

Por cuanto hace a los **espectaculares**, se encontraban justificados con las pólizas registradas con los numerales **28, 60, 73 y 79**, por la cantidad de \$35,569.65 pesos.

En lo tocante a los eventos en los que se presumió la participación de mariachis, la autoridad sostuvo que se registraron **cinco eventos**; no obstante, del análisis de las pruebas, si bien se observaban a diversas personas en actitud de tocar diversos instrumentos musicales, no se permitía verificar fehacientemente que correspondieran a una agrupación musical o, que fueran algunos simpatizantes que amenizaran las reuniones por la celebración del día de las madres, derivado de la calidad técnica de las imágenes y por la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, lo concerniente al evento denominado *jaripeo* realizado en la plaza *La Herradura*, la autoridad señaló que **se detectaron muestras coincidentes con las aportadas por la parte denunciante en la contabilidad de Riult Rivera Gutiérrez**, otrora candidato a diputado federal por la misma coalición, de quien se verificó su asistencia al evento, como obra en la póliza 8, periodo 2, normal, diario, por un monto de \$180,000.00 pesos, por lo que no existió omisión; sin embargo, ordenó el prorrateo correspondiente.

Respecto al supuesto personal pagado, la autoridad lo desestimó, toda vez que no obraban datos en el expediente que permitieran presumir ese concepto o similares (brigadistas o staff). Al margen, que existía el indicio de que las personas en los eventos acudían por su propia voluntad, en su derecho de participación y asociación, de forma libre o como simpatizantes.

En lo tocante al servicio de alimentos y bebidas, así como de presuntas rifas de diversos artículos y un equino, la autoridad fiscalizadora **señaló que los contratos por conceptos de organización de eventos registrados por la candidata denunciada y de Riult Rivera Gutiérrez, comprendían precisamente esa organización y los banquetes**, por lo que esa materia se encontraba sustentada en las respectivas contabilidades. Además, de que no se acreditaron fehacientemente los hechos, en virtud de que el



material técnico no se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar adecuadas para ubicar los acontecimientos.

Es por lo anterior, que se daba cuenta que la materia de las quejas se encontraba reportada.

En el contexto apuntado, carece de razón el recurrente al afirmar que la responsable no tenía certeza que los conceptos denunciados se encontraban acreditados, ya que, contrario a ello, la autoridad fiscalizadora en todo momento sostuvo que los mismos se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, justificándolo así con las pólizas enlistadas en la resolución y plasmadas en el anexo respectivo.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el alegato consistente en que la autoridad administrativa electoral nacional señaló que “*en algunos casos pudiera ser que no se localizó totalmente las muestras correspondientes*”, donde, en estima del apelante, destacó que sí había gastos que no se encontraban reportados; no obstante, tal apreciación es inexacta, toda vez que la responsable únicamente hizo alusión a las muestras, empero, del análisis de la documentación comprobatoria concluyó que identificó elementos que permitían conocer con certeza la existencia, reporte de la propaganda, eventos y demás conceptos denunciados, en virtud de que los datos de identificación se advirtieron de las hojas membretadas, contratos y los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores.

En ese sentido, en modo alguno la autoridad fiscalizadora reconoció que había gastos no reportados, por el contrario, expuso que sí había certeza del reporte de la propaganda materia de la *litis*, con lo cual resulta inexistente la incongruencia manifestada en su recurso de impugnación.

La misma calificativa corresponde al agravio relacionado con la incompleta agenda de eventos que presentó la candidata denunciada, toda vez que, si bien del análisis integral de la resolución respectiva, la responsable no hizo alusión expresa a la temática relativa a la agenda del mes de abril, lo cierto es que tal hecho resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de que no existió omisión de reportar los eventos, así como los gastos de campaña, por parte de la coalición y de Elia Margarita Moreno González.

En todo caso, el apelante omite señalar ante esta autoridad jurisdiccional qué evento no reportado por parte de los denunciados, del universo de los hechos denunciados, no fue estudiado por la autoridad fiscalizadora, a fin de estar en aptitud de verificar tal acontecimiento, por lo que ante esa omisión el respectivo motivo de disenso se torna **ineficaz** por genérico.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso relacionado con las pólizas que la autoridad tomó en consideración para su estudio, las cuales según el apelante, se reportaron muy por debajo de su valor, específicamente el evento de cierre de campaña realizado el treinta y uno de mayo del año en curso, donde se constató un escenario grande, equipo de sonido profesional, micrófonos, aparatos de luz, drones, propaganda con la imagen de Elia Margarita Moreno González, el público con banderas con su nombre, sillas metálicas y la presentación del grupo musical “Banda Cuisillos”, justificado por la cantidad de \$20,598.85.

Lo anterior, en atención a que el partido apelante pierde de vista que ese evento no sólo fue el cierre de campaña de la otrora candidata a la presidencia municipal de Colima, Colima, sino que fue un evento conjunto con los candidatos postulados por la coalición “Va por Colima” en esa entidad federativa, por lo cual el monto prorrateado que le correspondió exclusivamente a la denunciada fue de \$20,598.85.

En efecto, tal y como se desprende de la factura correspondiente, así como del contrato respectivo, la coalición denunciada pactó con el proveedor los precios siguientes por hora:

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	I.V.A	TOTAL
El Coyote y su Banda Tierra Santa	\$215,517.24	\$34,482.75	\$250,000.00
Banda Cuisillos	\$129,310.34	\$20,689.65	\$150,000.00
Banda Local	\$1,724.13	\$275.86	\$2,000.00

Para tales efectos, el prorrateo fue el siguiente:



Cargo al que aspira	Nombre del candidato	Porcentaje del prorrateo	Total
Diputado Federal distrito 1	Riult Rivera Gutiérrez	50%	\$ 201,000.00
Gobernadora	Mely Romero Celis	44%	\$89,399.34
Presidente del municipio de Armería	José Fierros	2%	\$3,533.15
Presidenta del municipio de Colima	Margarita Moreno	10%	\$20,598.86
Presidenta del municipio de Coquimatlán	María del Rocío Benavides Cárdenas	1%	\$3,792.22
Presidenta del municipio de Ixtlahuacán	Blanca Estela Acevedo	0%	\$831.05
Presidente del municipio de Minatitlán	Manuel Palacios	1%	\$1,230.86
Presidenta del municipio de Villa de Álvarez	Esther Gutiérrez Andrade	9%	\$17,183.72
Diputada local distrito 1	Martha Fernanda Salazar Martínez	3%	\$5,784.98
Diputado local distrito 2	Francisco Javier Rodríguez García	3%	\$6,146.74
Diputada local distrito 3	Martha Alicia Silva R.	3%	\$5,962.47
Diputada local distrito 5	María Teresa Guerrero P.	3%	\$6,489.80
Diputado local distrito 7	José de Jesús Dueñas G.	3%	\$5,522.52
Diputada local distrito 9	Salma Paola Sánchez G.	3%	\$5,059.36
Diputada local distrito 10	Guadalupe Vidales Ordaz	2%	\$4,818.18
Diputada local distrito 14	María Guadalupe Barajas	3%	\$5,881.38
Diputada local distrito 15	Alicia Manzo Manzo	2%	\$4,451.74
Diputado local distrito 16	Jorge Martín Pinto	3%	\$5,172.04

En el contexto referido, opuestamente a lo afirmado por el apelante, el monto y los conceptos denunciados correspondieron al prorrateo que se llevó a cabo entre los candidatos involucrados y no sólo a la candidata denunciada.

Al margen de lo anterior, el agravio también se torna **inoperante**, toda vez que ante la instancia fiscalizadora se denunció la omisión de reportar diversos conceptos fiscalizables por parte de los sujetos denunciados; empero, el apelante no controvertió el valor del evento de cierre de campaña, por lo que tal situación sería una cuestión novedosa que no fue planteada en las quejas respectivas.

Asimismo, resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad relacionado con el evento denominado *jaripeo*, realizado en la plaza *La Herradura*, en el cual afirma que la responsable hizo un reconocimiento expreso de la omisión en el registro de eventos y gastos por parte de la candidata denunciada.

Tal calificativa obedece a que, por una parte, la autoridad fiscalizadora en modo alguno hizo ese reconocimiento de omisión de informar tal jaripeo

dentro de los gastos de campaña, ya que el citado evento se encontraba dentro de la contabilidad de Riult Rivera Gutiérrez por un monto de \$180,00.00 pesos y, por la otra, si bien se advirtió la participación de la candidata denunciada, así como propaganda en su beneficio, ordenó cuantificar el monto correspondiente por prorrateo del costo del evento, sin que al efecto el apelante controvierta ese prorrateo o el monto final que se determinó en el dictamen consolidado y su resolución.

Por último, resulta **inoperante** el agravio relativo a que hubo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el recurrente de manera genérica y dogmática se limita a manifestar que éstas fueron valoradas indebidamente; empero no especifica, qué pruebas valoró incorrectamente o cuáles, en su estima, no fueron estudiadas.

De manera orientadora, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de clave **I.7o.A.466 A**, titulada “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**”⁶.

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados**, **ineficaces** e **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante en auto de nueve de agosto del año en curso, el cual fue dirigido al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Con número de registro digital 174772.



Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la autoridad electoral fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, llevó a cabo las comunicaciones procesales que se ordenó en el citado acuerdo, remitiendo las constancias de notificación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y; **por estrados físicos y electrónicos** a los partidos MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que

ST-RAP-58/2021

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.